

### PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia ..... año, 50 ptas.  
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "  
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

### PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo a pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### DECRETO

La Ley de 20 de diciembre próximo pasado, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 23 del mismo mes, estableciendo la Contribución general sobre la renta, requiere normas de carácter transitorio para su aplicación, especialmente en cuanto se relaciona con la presentación y curso de las declaraciones de los contribuyentes durante el actual ejercicio económico, en el que es de imprescindible necesidad ajustar la gestión de la Administración pública al ritmo que las circunstancias imponen, por la limitación de tiempo disponible para el planteamiento de nuevo tributo.

El Ministerio de Hacienda ha adoptado ya algunas disposiciones y seguirá adoptando las que sean precisas con aquella finalidad. Mas ellas aparte, es indispensable dictar reglas con carácter de permanencia y de aplicación normal en ejercicios sucesivos.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada ejercicio económico, las personas naturales obligadas a contribuir, según los artículos 2.º y 3.º de la Ley de 20 de diciembre de 1932, que estableció la Contribución general sobre la renta, o, en su caso, los representantes legales o apoderados de tales personas, deberán presentar declaración, fir-

mada, de los elementos que habrán de tenerse en cuenta para la fijación de la respectiva renta imponible, a tenor de los artículos 5.º, 6.º, 18, 25 y 28 de la misma Ley. La declaración habrá de ser formulada por triplicado, con arreglo al modelo que oportunamente publicará el Ministerio de Hacienda, y cuyos ejemplares se podrán adquirir en las Delegaciones provinciales del Ramo. Uno de los ejemplares de la declaración será devuelto a la persona que la presente, con el sello de la oficina receptora.

Artículo 2.º Habrán de presentarse las declaraciones a que se refiere el artículo anterior:

a) En la Administración de Rentas públicas de la respectiva provincia, o en el Ayuntamiento de la imposición, a elección, tratándose de personas domiciliadas o residentes en la dicha provincia, y sujetas, por tanto, a la obligación personal de contribuir, según el apartado A) del artículo 2.º de la Ley.

b) En cualquiera de los Municipios en que radique la parte principal de los bienes o de las explotaciones, o en el del domicilio del deudor que pague los intereses que constituyan la utilidad imponible, según los casos, o en la respectiva Administración de Rentas públicas, a elección, tratándose de quienes, sin consideración a su nacionalidad, domicilio o residencia, sean meramente titulares o perceptores de utilidades sujetas a la imposición real, según el artículo 3.º de la Ley.

c) En la Administración de Rentas públicas de la provincia de Madrid, los empleados del Estado español con domicilio en el extranjero, por razón de cargo o empleo oficial, y los súb-

ditos españoles, aunque tengan en el extranjero su domicilio o residencia habitual a que se refieren los apartados B) y C) del artículo 2.º de la Ley.

Artículo 3.º El plazo para la presentación de las declaraciones a que se refieren los artículos anteriores será:

a) Tratándose de personas que en el primer día del ejercicio económico estén sujetas a la obligación de contribuir, los dos primeros meses del mismo ejercicio.

b) Tratándose de personas cuya obligación de contribuir nazca después del primer día del ejercicio económico, los sesenta días a contar desde la fecha en que se cumpla aquella condición.

c) Tratándose de empleados del Estado español, con domicilio en el extranjero, y de los súbditos españoles, aunque tengan en el extranjero su domicilio o residencia, a que se refieren los apartados B) y C) del artículo 2.º de la Ley, los tres primeros meses del ejercicio económico, o los noventa días a contar desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, según los casos a que se refieren los apartados a) y b) de este artículo, respectivamente.

Artículo 4.º En las declaraciones se cifrarán por un período de doce meses, en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley, los ingresos, utilidades o rendimientos fijos en su cuantía y periódicos en su vencimiento, y los eventuales o aquellos cuya cuantía no pueda precisarse por anticipado.

Artículo 5.º Haciendo uso de la autorización otorgada en el artículo 9.º de la Ley, se establecen las siguientes reglas para la estimación de los rendimientos netos, y su imputación, como mínimo, a los titulares, por los respectivos conceptos que se expresan:

Primera. *Inmuebles urbanos.*—Las rentas de posesión de los inmuebles de esta clase sujetos a la Contribución territorial se estimarán en cantidades iguales a la de los líquidos imponibles que aquéllos tengan asignado a los efectos de la dicha Contribución.

Las rentas de posesión de los inmuebles que gocen de exención reconocida en los preceptos reguladores de la Contribución territorial, serán estimadas en cantidades iguales a la de los líquidos imponibles por que debieran tributar tales inmuebles de no existir la exención.

Las rentas de posesión de los inmuebles no sujetos a la Contribución territorial, por razón del territorio en que se encuentren situados, se estimarán en cantidades iguales al 4 por 100 del valor en capital de los mismos en la fecha de la estimación. Esta será hecha por los Arquitectos de la Hacienda que designen las respectivas Delegaciones. En caso de discrepancia con el contribuyente, se estará a la tasación del perito que nombre el Jurado Central de la Contribución general sobre la renta; y el gasto que se origine será de cuenta del dicho contribuyente si la cifra de aquella tasación fuere superior a la por él mantenida.

Segunda. *Inmuebles rústicos.*— Las rentas de

posesión de los inmuebles de esta clase sujetos a la Contribución territorial y comprendidos en el Avance catastral, se estimarán en la cantidad que tuvieren aquéllos asignada como renta en tal Avance, excluido, en su caso, el recargo por razón del ganado de renta que cada inmueble pueda mantener.

Las rentas de posesión de los inmuebles que figuren en el Amillaramiento serán estimadas en los dos tercios de los respectivos líquidos imponibles.

Las rentas de posesión de los inmuebles que gocen de exención reconocida en los preceptos reguladores de la Contribución territorial se estimarán en la forma prevista anteriormente, como si la exención no existiera.

Las rentas de posesión de los inmuebles que por su situación no se hallen comprendidos en el Avance catastral o en el Amillaramiento, serán estimadas a razón del 4 por 100 del valor en capital, por los Peritos que designen las respectivas Delegaciones de Hacienda, y en caso de impugnación, se estará a lo previsto en la regla primera.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando los arrendamientos de inmuebles rústicos hubieran sido objeto de revisión a virtud de disposiciones reguladoras de la política social agraria, la estimación de las respectivas rentas de posesión se ajustará estrictamente al importe de los precios fijados por los organismos o Autoridades competentes.

Tercera. *Derechos reales.*— Las rentas procedentes de la posesión de derechos reales que figuren en el Avance catastral o en el Amillaramiento, y en particular, de censos, foros, subforos, cánones enfiteúticos, laudemios y demás análogos, aunque los respectivos inmuebles estén exentos de la Contribución territorial, se estimarán en las cantidades que, en su caso, tengan aquellos derechos asignadas en los dichos documentos administrativos.

Cuarta. *Explotaciones agrícolas.*— Los rendimientos de estas explotaciones, de inmuebles comprendidos en el Avance catastral, serán estimados en cantidades iguales a la diferencia entre el líquido imponible, excluido, en su caso, el recargo de pecuaria, y la renta catastral que respecto de cada inmueble figure en el dicho Avance.

Los rendimientos de las explotaciones de inmuebles comprendidos en el Amillaramiento, se estimarán en un tercio del respectivo líquido imponible.

Los rendimientos de las explotaciones de inmuebles que gocen de exención reconocida en los preceptos reguladores de la Contribución territorial, serán estimados en la forma prevista anteriormente, como si no existiera la exención.

Los rendimientos de las explotaciones de inmuebles no sujetos a la Contribución territorial, por razón del territorio en que se encuentren situadas, se estimarán en cantidades iguales al 4 por 100 del valor en capital de tales inmuebles en la fecha de la estimación; y en caso de

impugnación, se estará a lo previsto en las reglas primera y segunda.

Quinta. *Explotaciones ganaderas sujetas a la Contribución industrial, de comercio y profesiones.*—Los rendimientos de estas explotaciones serán estimados en sumas iguales a doce veces el importe de las respectivas cuotas del Tesoro por la dicha contribución sin recargo alguno, municipal o transitorio del Estado. En caso de agremiación servirá de base de cómputo la cuota gremial.

Sexta. *Explotaciones ganaderas no sujetas a la Contribución industrial de comercio y profesiones.*—Los rendimientos de estas explotaciones se estimarán en cantidades iguales al producto del número de cada clase de cabezas de ganado por la cifra que del rendimiento medio correspondiente en el término municipal facilite la respectiva oficina del Catastro, según los datos que en la misma existan; o, si en el término municipal de que se trate no rigiere el Avance catastral, por la cifra de rendimiento que estimará a tal efecto el Ayuntamiento y que aprobará o rectificará la Oficina Central del Catastro, a la cual deberá comunicarla previamente la respectiva Administración de Rentas públicas.

Séptima. *Explotaciones mineras.*—Los rendimientos de estas explotaciones se estimarán en sumas iguales a doce veces y media el importe de las respectivas cuotas del Tesoro por el impuesto del 3 por 100 del producto bruto, devengadas durante los cuatro trimestres naturales inmediatos anteriores a la fecha de la estimación, sin recargo alguno. Si la explotación minera estuviese arrendada, se deducirán de las aludidas sumas cantidades iguales a las computadas como renta de aquellas explotaciones. Tratándose de explotaciones exentas del dicho impuesto, la respectiva Administración de Rentas públicas fijará las cuotas del Tesoro que deban servir de base de cómputo de los rendimientos correspondientes.

Octava. *Negocios industriales y comerciales.* Los rendimientos de estos negocios, si estuvieren comprendidos en la Contribución industrial, de comercio y profesiones, se estimarán en sumas iguales a doce veces el importe de la cuota del Tesoro por la dicha Contribución, sin recargo alguno, municipal o transitorio del Estado. En caso de agremiación, servirá de base de cómputo la cuota gremial. Tratándose de negocios que gocen de exención de la Contribución industrial, la respectiva Administración de Rentas públicas fijará en su caso las cuotas del Tesoro del dicho tributo que hayan de servir de base para el cómputo de los rendimientos correspondientes.

Novena. *Rentas de trabajo por conceptos comprendidos en la Contribución industrial, de comercio y profesiones.*—Estas rentas se estimarán en sumas iguales a doce veces el importe de la cuota del Tesoro por la dicha Contribución, sin recargo alguno, municipal o transitorio del Estado. En los casos de agremiación, y de exención de la Contribución industrial, se

aplicarán los respectivos preceptos de la regla anterior.

Décima. *Conceptos comprendidos en la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.*—Los rendimientos por estos conceptos serán estimados en cantidades iguales a las que sirvan de base al gravamen por la dicha Contribución.

Cuando el contribuyente disfrutare, por razón de su cargo, oficio o ministerio, de remuneraciones en especie, se sumará el valor anual de éstas a la cantidad prevista en el párrafo anterior, con las limitaciones siguientes:

a) El disfrute de habitación por razón de cargo, oficio o ministerio de carácter público, no se computará en cantidad superior al 10 por 100 de las utilidades referidas en el párrafo primero de esta regla.

b) El coche oficial no podrá computarse en más de un cuarto del costo medio de su entretenimiento en la localidad.

c) No se estimará cantidad alguna por el derecho de usar caballos del Ejército.

Artículo 6.º De los rendimientos netos reglamentariamente estimados en la forma prescrita en el artículo anterior se deducirán solamente:

a) Tratándose de contribuyentes sujetos a la obligación personal de contribuir a que se refieren los artículos 2.º y 4.º, apartado A), de la Ley, los gastos previstos en los números 4.º, 6.º, 8.º y 9.º del artículo 6.º de la misma.

b) Tratándose de los contribuyentes sujetos meramente a la imposición real, a que se refieren los artículos 3.º y 4.º, apartado B), de la Ley, los gastos previstos en el antes citado número 6.º del artículo 6.º de la misma.

Artículo 7.º La comprobación de las declaraciones presentadas por los contribuyentes se llevará a cabo mediante los documentos o antecedentes que existan en las oficinas de la Administración respecto de las personas obligadas a contribuir, los que faciliten los Ayuntamientos y los que la propia Administración pueda adquirir con sujeción a las disposiciones vigentes.

Artículo 8.º Cuantas observaciones, interpretaciones o decisiones sobre los datos que figuren en las declaraciones de los contribuyentes estimen oportunas las Administraciones de Rentas públicas, que, según el párrafo segundo del artículo 27 de la Ley, no están obligadas a sujetarse a tales declaraciones, las comunicarán en forma reglamentaria las dichas dependencias a aquellos contribuyentes.

Cuando se susciten diferencias acerca de la determinación del domicilio o residencia habitual, a los efectos del Apartado A) del artículo 2.º de la Ley, la Administración de Rentas públicas notificará al respectivo contribuyente que tales diferencias serán sometidas de oficio al Jurado central de la contribución general sobre la renta, el cual resolverá sin ulterior recurso.

Análogas notificación y tramitación se realizarán en los casos de discrepancia entre el contribuyente y la Administración de Rentas pú-

blicas, sobre la estimación de los ingresos, utilidades o rendimientos eventuales, y de aquellos cuya cuantía no pueda precisarse por anticipado, a tenor del párrafo segundo del artículo 21 de la Ley.

Artículo 9.º Realizada la comprobación y adoptados los acuerdos a que se refieren los artículos 7.º y 8.º de este Decreto, procederán las Administraciones de rentas públicas a liquidar las cuotas contributivas correspondientes, a tenor del artículo 27 de la Ley, aplicando el tipo o los tipos de gravamen de la escala que determina el artículo 18 de la Ley misma.

La liquidación de las cuotas respecto de las utilidades eventuales y de aquellas cuya cuantía no pueda precisarse por anticipado podrá ser rectificadas ulteriormente, según lo previsto en el párrafo segundo del artículo 21 de la Ley.

Artículo 10 Las liquidaciones de las cuotas serán notificadas reglamentariamente por las respectivas Administraciones de Rentas públicas a los contribuyentes, a fin de que éstos puedan hacer uso de los derechos que les concedan las prescripciones vigentes sobre el procedimiento para las reclamaciones económicoadministrativas, incluso el que les atribuye el penúltimo párrafo del artículo 31 de la Ley, en el caso de ser gravados por signos externos.

Artículo 11. La cobranza de las cuotas será realizada de una sola vez mediante recibo, con arreglo al modelo que oportunamente publicará el Ministerio de Hacienda.

*Disposición transitoria.*

El Ministro de Hacienda o la Dirección general de Rentas públicas, según los casos, dictarán oportunamente las disposiciones que estimen precisas respecto de los plazos de presentación de declaraciones de los elementos constitutivos de la base imponible en el ejercicio económico corriente, a los efectos de la Contribución general sobre la renta, teniendo en cuenta el estado de los trabajos encomendados a los Jueces provinciales de estimación y de las demás circunstancias que deban ser apreciadas en el período de implantación de aquel tributo.

Dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos treinta y tres.— Niceto Alcalá-Zamora y Torres.— El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Roméu.

(Gaceta 17 febrero 1933).

## SECCION SEGUNDA

### Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Núm. 1.165.

#### Sección provincial de Economía.

#### Tasa de las harinas panificables.

CIRCULAR

Atendiendo al precio medio que han llevado en el mercado el trigo y sus subproductos durante el mes próximo pasado, se fija el precio de la harina panificable en esta provincia, durante este mes, en 62 pesetas los 100 kilos con saco y precinto sobre vagón y tahona.

Lo que para general conocimiento se hace público en este periódico oficial.

Zaragoza, 22 de febrero de 1933.

*El Gobernador,*

**Manuel Andrés Casaus.**

Núm. 1.156.

#### Junta provincial de Beneficencia de Zaragoza.

#### *Pto legado de D. Francisco Orera.*

Para dar cumplimiento a uno de los fines benéficos prevenidos en la expresada fundación, esta Junta provincial de Beneficencia, a la que se halla encomendado su patronazgo y administración, ha acordado consignar una dote de 207'45 pesetas, a una doncella huérfana y pobre natural de Daroca, que haya de contraer matrimonio o ingresar en religión durante el presente año.

Las aspirantes a la adjudicación de la indicada dote deberán presentar sus instancias, ante el señor Alcalde de aquella ciudad, o en la Secretaría de esta Corporación, sita en el Gobierno civil, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la presente, acompañadas de la cédula personal, partida de nacimiento del Registro civil y documentos que acrediten su estado de soltería, orfandad y pobreza.

Zaragoza, 22 de febrero de 1933.

*El Gobernador-Presidente,*

**Manuel Andrés Casaus.**

Núm. 1.166.

SECCIÓN PROVINCIAL DE ECONOMÍA DEL GOBIERNO CIVIL DE ZARAGOZA

1.ª QUINCENA DE FEBRERO DE 1933.

RELACION DE PRECIOS de los artículos de consumo corriente, formada por el Comité de información de esta provincia, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 8 de noviembre de 1930, y a los efectos determinados en la misma.

ARTÍCULOS	CANTIDAD	PRECIO EN ORIGEN — Pesetas.	OBSERVACIONES
Trigo	100 kilogramos	46 a 47	
Harina ..	De 1.ª clase	Id.	62
	De 2.ª »	Id.	60
	De 3.ª »	Id.	58
	Terceras	Id.	38
Salvados.	Cuartas	Id.	30
	Salvado	Id.	25
	Salvadillo	Id.	23
	Menudillo	Id.	24
Pan	El kilo	0'60	
Centeno	100 kilogramos	38	
Cebada	Id.	34	
Avena	Id.	30	
Maíz	Id.	40	
Yeros	Id.	45	
Algarrobas	Id.	42	
Alfalfa, heno	Id.	18	
Judías	Id.	90 a 115	
Garbanzos	Id.	80 a 220	
Habas	Id.	60	
Guisantes	Id.	»	
Lentejas	Id.	110	
Patatas	Id.	14	
Peras	Id.	»	
Manzanas	Id.	»	
Almendras	Id.	385	
Nueces	Id.	»	
Uvas	Id.	»	
Higos	Id.	»	
Tomates	Id.	»	
Pimientos	Id.	»	
Cebollas	Id.	»	
Ajos	Id.	»	
Aceite ..	De 1 grado	Hectolitro	190
	Hasta 3 grados	Id.	150
	Hasta 5 grados	Id.	140
Jabón ..	De 1.ª clase	100 kilogramos	100
	De 2.ª »	Id.	95
	De 3.ª »	Id.	75
Leche	El litro	0'60	
Huevos	El ciento	18 a 22	
Azúcar blanquilla	100 kilogramos	144	
Azúcar pilé	Id.	184	

ARTÍCULOS	CANTIDAD	PRECIO EN ORIGEN — Pesetas.	OBSERVACIONES
Carbón mineral Asturias . . . . .	100 kilogramos	13	
Id. id. Lignito . . . . .	Id.	9	
Id. vegetal . . . . .	Id.	25	
Leña . . . . .	Tonelada	40 a 60	
Arroz . . . . .	De 1. <sup>a</sup> clase . . . . .	100 kilogramos	100
	De 2. <sup>a</sup> » . . . . .	Id.	80
	De 3. <sup>a</sup> » . . . . .	Id.	50
Bacalao . . . . .	El kilo	1'80 a 2'20	
Sardinas . . . . .	Id.	1'50	
Besugo . . . . .	Id.	2	
Merluza . . . . .	Id.	3'50	
Pescadilla . . . . .	Id.	1'90	
Vino tinto . . . . .	Hectolitro	45	
Id. clarete . . . . .	Id.	55	
<b>CARNES</b>			
Vaca (kilo canal) . . . . .	El kilo	3'35	
Ternera (idem) . . . . .	Id.	4'25	
Lanar y cabrío (idem) . . . . .	Id.	3'85	
Cerda (idem) . . . . .	Id.	3'25	

Zaragoza, 22 de febrero de 1933. — El Jefe de la Sección interino, Domingo Caudevilla.  
V.º B.º — El Gobernador-Presidente, Manuel Andrés Casaus.

## SECCION QUINTA

Núm. 1.148.

### Alcaldía de la Inmortal ciudad de Zaragoza.

Este Ayuntamiento, en la sesión celebrada el día 17 del corriente, acordó anular la convocatoria publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 280, de fecha 25 de noviembre próximo pasado, al objeto de proveer las plazas de Médicos de la Beneficencia municipal, de entrada, vacantes de la actualidad.

Por acuerdo de esta Corporación municipal de la misma fecha se convoca a oposiciones para proveer las plazas de Médicos de la Beneficencia municipal, de entrada, hoy vacantes, y las que de la misma categoría se produzcan hasta el momento que el Tribunal formule su propuesta.

La dotación de estos cargos será de tres mil pesetas anuales, más un aumento bienal del cuatro por ciento del mismo, hasta llegar al cincuenta por ciento del sueldo regulador, en la forma prevista en el vigente Reglamento de Funcionarios y con los demás derechos y obligaciones que resulten del mismo y del Reglamento de la Beneficencia municipal.

Podrán tomar parte en las oposiciones todos los españoles que tengan aptitud física para el desempeño del cargo y posean el título de Doctor o Licenciado en Medicina y Cirugía.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Sección de Gobernación de la Secretaría municipal, durante las horas hábiles de oficina, en el plazo de tres meses, a contar del día siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo tendrán a su disposición el Programa y el Reglamento de las oposiciones, debiendo acompañar a la instancia la certificación de nacimiento del Registro civil, el título facultativo, la certificación de buena conducta, expedida por la Alcaldía del punto de su residencia y la certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes satisfaciendo, en concepto de derecho, la cantidad de veinticinco pesetas.

Terminado el plazo de presentación de instancias, el Tribunal examinará las presentadas, eliminando de las oposiciones a aquellos aspirantes que no reúnan o justifiquen las condiciones exigidas; someterá a los aspirantes a reconocimiento facultativo, practicado por los señores Médicos de la Beneficencia municipal, y señalará la fecha del comienzo de las oposiciones.

Estas constarán de cuatro ejercicios:

El primero consistirá en escribir, en el tiempo máximo de tres horas, sin tener a la vista libros, revistas, ni apuntes de ningún género, Memoria acerca de uno de los temas designados a este efecto en el cuestionario para el ejercicio. Los trabajos serán entregados al Tribunal por los opositores, bajo sobre cerrado que llevará la firma y rúbrica de su autor y serán leídos por los mismos en sesión pública.

El segundo ejercicio consistirá en contestar

en el plazo máximo de una hora y mínimo de media, a seis preguntas sacadas a la suerte, de entre las señaladas para ello, correspondientes dos a Patología Médica, dos a Patología Quirúrgica, una a Obstetricia y otra a Medicina Legal y Toxicología.

El tercer ejercicio consistirá en el examen de un enfermo de medicina y exposición de su historia clínica. Para realizar este ejercicio, el Tribunal formará, mediante sorteo, tricas o bincas, si el número no fuese suficiente. Para la exploración del enfermo, el opositor dispondrá de media hora de tiempo como máximo; una vez que el opositor haya llevado a cabo la exploración del enfermo se le concederá un plazo máximo de quince minutos, durante el cual, y en incomunicación completa, podrá ordenar sus ideas, sin utilizar libros o apuntes de ningún género. Los señores objetantes dispondrán de un plazo de quince minutos para explorar al enfermo. Acto seguido, el opositor expondrá, en el tiempo máximo de una hora, la historia clínica del enfermo que le hubiera tocado en suerte. Los objetantes dispondrán cada uno de un tiempo de quince minutos como máximo, para hacer las observaciones que estimen pertinentes, e igual tiempo se concederá por objetante al opositor, para refutar o contestar a las observaciones que se le hubieren hecho. Para llevar a cabo este ejercicio, el Tribunal colocará previamente, en una urna, doble número de papeletas que el de opositores que hayan de actuar en aquella sesión.

El cuarto ejercicio consistirá en una operación de urgencia, practicada en cadáver. Antes de realizar la operación, debe hacer la descripción de la anatomía topográfica de la región, exposición de las indicaciones de la intervención, procedimientos y métodos operatorios y razonamiento del método elegido e instrumental necesario. Para este ejercicio dispondrá el opositor de una hora de tiempo como máximo. Para realizar este ejercicio, el opositor sacará de una urna una papeleta de entre las señaladas para el mismo en el cuestionario.

La calificación la verificará el Tribunal una vez terminados los ejercicios, teniendo en cuenta el conjunto de la actuación de cada opositor, y serán desde luego, eliminados de cada ejercicio, los opositores que en el desarrollo del mismo no llenaran las condiciones establecidas.

Los solicitantes de fuera de la ciudad deberán consignar en sus instancias el nombre y domicilio de una persona residente en la misma, a la que puedan hacerse las notificaciones.

En cumplimiento de lo acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento, se considerarán cotar documentada completa y se hallaban en condiciones de opositar conforme a las convocatorias publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 23 de febrero de 1931 y de 25 de noviembre de 1932, entendiéndose que han perdido todo género de derecho en este sentido aquellos que hayan retirado la docu-

mentación presentada para las referidas oposiciones.

El programa que ha de regir para estas oposiciones será el publicado en 22 de noviembre de 1932 en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 280, de 25 de noviembre del mismo año.

Zaragoza, 24 de febrero de 1933.— El Alcalde, Manuel Pérez Lizano.

## Juntas municipales del Censo electoral.

*Relación de los locales designados para Colegios Electorales por las Juntas municipales del Censo Electoral, que se publican en este "Boletín Oficial", en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la vigente ley Electoral.*

LAALMUNIA.—[Distrito 1.º, Sección 1.ª: Planta baja de la casa núm. 1, plaza de la República. Sección 2.ª: Planta baja núm. 38, calle Alonso II el Casto. Distrito 2.º, Sección 1.ª: Teatro Principal. Sección 2.ª: Planta baja, núm. 44, calle de Frailla. Sección 3.ª: Escuelas Nacionales.

GELSA.—Sección 1.ª: Sindicato de riegos, plaza de la República, núm. 24. Sección 2.ª: Teatro de variedades, Blasco Ibáñez, núms. 5, 7, 9 y 11. Sección 3.ª: Escuela de párvulos.

LAS PEDROSAS.—Sección única: Escuela Nacional de niñas.

BOTORRITA.—Sección única: Escuela Nacional de niños.

VILLAR DE LOS NAVARROS.—Sección 1.ª: Escuela de niños, Plaza Alta. Sección 2.ª: Escuela vieja de niñas, Plaza Baja.

VILLADOZ.—Sección única: Escuela mixta de ambos sexos.

MUNEBREGA.—Sección 1.ª: Escuela de niños núm. 2. Sección 2.ª: Escuela de niños núm. 1.

MARIA DE HUERVA.—Sección única: Escuela de niños núm. 1.

## SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1933, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndole que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

1.151.—Murero

1.152.—Torralba de los Frailes

1.153.—Valpalmas

## EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Listas de Vocales natos de las Comisiones de evaluación.

- 1.137.—Paracuellos de Jiloca  
Cuentas municipales.
- 1.150.—Cinco Olivas  
Padrón de cédulas personales.
- 1.137.—Paracuellos de Jiloca  
Rectificación del padrón municipal de habitantes.
- 1.154.—Aldehuela de Liestos

Asín. N.º 1.145.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se saca a concurso, para su provisión interinamente, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de este pueblo, con el haber anual de dos mil pesetas.

Los aspirantes pertenecerán al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, los cuales remitirán las instancias, debidamente reintegradas, a esta Alcaldía, por término de treinta días hábiles, a contar desde la fecha de inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Asín, 16 de febrero de 1933.— El Presidente de la Comisión, Sotero Ezquerria.

Moneva. N.º 1.146.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se encuentra vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo de 2.000 pesetas, en vez de 1.500 pesetas, que se anunció en el BOLETIN OFICIAL del día ocho del actual, y para proveerla interinamente entre Secretarios incluidos en el Cuerpo, pueden éstos dirigir sus solicitudes a ésta Alcaldía, por el plazo de diez días, pasados los cuales se proveerá.

Moneva, 16 de febrero de 1933.— El Alcalde, José Artal.

## SECCION SEPTIMA

Núm. 1.115.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Pina de Ebro.

Cédula de citación.

Por la presente, y en virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento de orden de la Superioridad en sumario núm. 44 del pasado año, sobre hurto, contra Jesús Borraz Salaber, se cita a éste, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar su conformidad con la pena solicitada por el Ministerio Fiscal en la referida causa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Pina de Ebro, a veinte de febrero de mil novecientos treinta y tres. — El Secretario ejerciente, Francisco Bueno.

## PARTE NO OFICIAL

## La Protección de las Familias, S. A.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 22 y 35 de los Estatutos, se convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que tendrá lugar el día 19 de marzo del corriente año, a las tres de la tarde, en el domicilio social, sito en la calle de los sitios, núm. 6, 3.º, Zaragoza, para someter a su examen y aprobación la Memoria, Balance y cuentas correspondientes al ejercicio cerrado en 31 de diciembre de 1932.

Zaragoza, 23 de febrero de 1933.—El Secretario, José Anós.

## Electro-Harinera de Cinco Villas, S. A.

## Ejea de los Caballeros.

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca a los señores accionistas a la Junta general ordinaria, que se celebrará el día 19 de marzo próximo, y hora de las once, en las oficinas de la Sociedad, conforme a lo que previenen los Estatutos de la misma. Son asuntos a tratar, las cuentas y balance general del año 1932, lectura de la memoria del Consejo de Administración, referente a los negocios y situación de la Sociedad y la distribución de beneficios.

Ejea de los Caballeros, a 23 de febrero de 1933.— El Presidente, Clemente Hernández.

Núm. 1.118.

## Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.

## SURTIDORES DE GASOLINA

La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., saca a concurso la Agencia para la administración de los surtidores que a continuación se relacionan, emplazados en los puntos que también se indican, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto y a disposición de los concursantes en la Agencia comercial de Campsa, de Zaragoza, con oficinas en el Paseo de la Independencia, número 29, todos los días laborables, de diez a doce de la mañana, hasta el 15 de marzo en que quedará cerrada la admisión de proposiciones.

Número, localidad y emplazamiento.

- 2 Alagón.— Carretera Logroño-Zaragoza, kilómetro 135.
- 9 Brea de Aragón.— Carretera Morés-Venta de Ciria, Km. 7, Hm. 2.
- 12 Calatayud.— Carretera Madrid-Zaragoza, Km. 236, Hm. 5 (servicio permanente).
- 22 La Almunia de D.ª Godina.— Carretera Madrid-Zaragoza, Km. 272, Hm. 5.
- 31 Tarazona.— Carretera Tarazona a Torrelapaja, Km. 0, Hm. 2.
- 35 Tiermas.— Carretera Jaca-Liédena, Km. 52, Hm. 1.
- 46 Zaragoza.— Puerta Portillo.
- 58 Zaragoza.— Puerta del Carmen.

IMPRESA DEL HOSPICIO